

la Independencia y 19 de la Restauración.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, Eliseo Grullón.

Núm. 2022.—DECRETO del C. N. estableciendo un recargo de de 6% en metálico sobre aforo de las mercaderías que, para el consumo de la República, se importen del extranjero. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Atendiendo al Mensaje del Poder Ejecutivo, de fecha 26 del mes próximo pasado, que pide al Honorable Congreso Nacional, dicte una resolución que, allegando recursos efectivos, tienda á restablecer el perdido equilibrio del presupuesto de gastos públicos.

Atendiendo: á que comprometida una gran parte de las rentas del Estado en el fomento de la naciente riqueza del país, la restante no es suficiente á cubrir las más perentorias atenciones del servicio público.

Vista la atribución quinta del art. 25 de la Constitución, y declarada la urgencia,

DECRETA:

Art. 1º Se establece un recargo de seis por ciento sobre el aforo de las mercaderías que, para el consumo en el territorio de la República, se importen del extranjero, el cual se cobrará en metálico del mismo modo que la parte principal que de los derechos se paga en efectivo, agregándolo los interventores de aduana en las liquidaciones de las planillas.

Art. 2º Esta disposición en nada altera el decreto que ha establecido el recargo de 2% sobre aforo para la amortización de la deuda internacional: los recargos destinados para sostenimiento de muelle y subvención de vapores correos, continuarán calculándose sobre el producto total del 40 % de los derechos.

(1) Elevado á un 14% por D. del C. N. fecha 2 de Octubre de 1884 .

Art. 3º Los comerciantes que deban pagar sus derechos á plazos, firmarán tres pagarés.

Uno por el 40% en efectivo y títulos.

Uno por el 6% de recargo; y

Uno por el 2% de recargo para el pago de la deuda internacional.

Art. 4º El presente decreto tendrá efecto un mes después de su promulgación, deroga todo otro que le sea contrario y será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional de la República el día 1º del mes de Julio de 1882, año 39 de la Independencia y 19 de la Restauración.—El Presidente, A. Deetjen.—Los Secretarios: Manuel J. Espaillet.—Pedro M. Bastardo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 1º de Julio de 1882, año 39 de la Independencia y 19 de la Restauración.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio,—R. R. Boscowitz.

CONSULTOR JURAL
DEL
PODER EJECUTIVO

Núm. 2023.—DECRETO del P. de la R. encargando de la Cartera de Hacienda, al Ministro de Guerra.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

Debiendo ausentarse de esta Capital el ciudadano Rodolfo R. Boscowitz, Ministro de Hacienda y Comercio, quien pasa á las provincias del Cibao en servicio del Gobierno,

DECRETO:

Durante la ausencia del ciudadano Rodolfo R. Boscowitz, queda interinamente encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, el ciudadano Ministro de Guerra y Marina, general Francisco Gregorio Billini.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, el día 1º del mes de Julio de 1882, año 39 de la Independencia y 19 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.